



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230117100	Ejecutivo Singular	9000294677 Y Otro	Universidad Autonoma Del Caribe	04/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230120200	Ejecutivo Singular	Andina De Seguridad Del Valle Ltda.	Centro De Estimulacion Rehabilitacion Y Aprendizaje Sonrisa De Esperanza S.A.S	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230118900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jairo De Jesus Fuenmayor Siado	05/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230121000	Ejecutivo Singular	Be Service Salud Ocupacional Especializada S.A.S	Construcciones Diseños Y Acabados Mir Dal S.A.S	08/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220106400	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Diana Patricia Ocampo Bernal , Edward Ignacio Rodriguez	08/04/2024	Auto Ordena - Nombrar Ucrador Adlitem

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230116900	Ejecutivo Singular	Conjunto Recidencial Reserva De La Carolina	William Carvajal Movilla	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220089700	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Pedro Jose Rodriguez Osorio	08/04/2024	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad Litem
08001418902120230121300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomoneros	Nassir Sarath Jacome Sarmiento	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230121700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Clara Ines Barragan Vergara	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230117600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Laudith Sulbaran Peñaloza	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230117400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Nordabis Teran Carmona	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230116700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Martha Cecilia Lastra De Las Salas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230118200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Anderson Bossio Cuadro, Jeysson Jose Jeysson Jose Bossio Cuadro	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230115600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Miguel Montero , Alfonso Rafael Gutierrez Cabarca	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230120500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiservicios Barichara Ltda Comulseb	Jose Alfredo Bueno Quinones	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230118100	Ejecutivo Singular	Deyanira Delgado Manco	Carold Barranco De Alba, Rosmira De Jesus Herrera De Navarro	05/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220109700	Ejecutivo Singular	Distribuidora Tropicana S.A.S.	Enrique Manuel Cuestas Peña, Daniela Andrea Galvan Rincon	04/04/2024	Auto Ordena - Inmovilizacion Vehiculo
08001418902120220109700	Ejecutivo Singular	Distribuidora Tropicana S.A.S.	Enrique Manuel Cuestas Peña, Daniela Andrea Galvan Rincon	04/04/2024	Auto Ordena - Inmovilización Vehiculo
08001418902120230116300	Ejecutivo Singular	Federico Jose Puello Robles	Johana Ospina Granados	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230119900	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Otros Demandados, Enayda Santa Meza Gomez	05/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230122200	Ejecutivo Singular	Garavito Macias S.A.S.	Otros Demandados, Fabio Alexander Fonseca Pineda	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230119600	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Luis Eduardo Romero Barrios	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230117800	Ejecutivo Singular	Leonor Hurtado Mejia	Yulieth Paola Lopez De La Cruz	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230047800	Ejecutivo Singular	Orfelía Teresa Manjarres Palacio	Dorismel Barreto Vasquez	08/04/2024	Auto Requiere - Pagador
08001418902120230119400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Luis Alberto Borda Vernaza, Marlon Steek Montoya Zapata, Carrocerías Mundo Cars Sas	05/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230105100	Ejecutivo Singular	Seriemax S.A.S.	Aeterraforming S.A.S.	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230111200	Ejecutivo Singular	Sociedad Global De Logística Y Transporte Gtl S.A.S Y Otro	Top Carga Sas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230116000	Ejecutivo Singular	Solventa	Erllys Greis Villegas Torres	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230114800	Ejecutivo Singular	Solventa	Tania Melissa Acosta Barrios	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230115200	Ejecutivo Singular	Titularizadora Colombiana Sa Hitos	Myriam Restrepo Cardona, Monica Mendoza Restrepo, William Jimenez Gil	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230105600	Ejecutivo Singular	Zoraida Isabel Ortega Maldonado	Jean Carlos Coronell Lugo	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230105400	Monitorios	Fiduciaria Popular S. A.	Corvez Ltda, Consorcio Makura	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230107800	Verbales De Minima Cuantia		Inversiones Fashion Plus S.A.S, Brando Jafet Vengoechea Mendoza	08/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230102600	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Robles Ballestas	Luisa Maria Ahumada Castañeda	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230114300	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Carlos Alberto Fandiño Gallo	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e051fed6-4e4a-48e3-8660-1481a69ce4e2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01143-00.

Demandante: INMOBILIARIA MCHAILETH & CIA SAS

Demandado: CARLOS ALBERTO FANDIÑO GALLO, NADINE DEL CARMEN BARROS MOLINA, CARLOS ALBERTO FANDIÑO BARROS Y DIPINTURAS & SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente tramite de admisión de la presente demanda. Abril 4 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **INMOBILIARIA MCHAILETH & CIA SAS** en contra de **CARLOS ALBERTO FANDIÑO GALLO, NADINE DEL CARMEN BARROS MOLINA, CARLOS ALBERTO FANDIÑO BARROS Y DIPINTURAS & SERVICIOS S.A.S.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENER** como apoderado judicial, a la doctora IVETTE ORTEGA MORENO de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.
- 5. ORDENAR PRESTAR CAUCION** a el demandante por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 1.895.303)**, de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 6. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01026-00.
Demandante: ALBA LUZ ROBLES DE BALLESTAS
Demandado: LUISA MARIA AHUMADA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente memorial de subsanación. Abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de febrero 27 de 2024; habiendo sido presentada en debida forma, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ALBA LUZ ROBLES DE BALLESTAS** en contra de **LUISA MARIA AHUMADA CASTAÑEDA**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR PRESTAR CAUCION** a el demandante por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.760.000)**, de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 6. TENER** como apoderado judicial, al Doctor **ARMANDO BALLESTAS ROBLES** de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHÍCULO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01078-00

Demandante: BRANDO JAFET VENGOECHEA MENDOZA

Demandado: INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO de la referencia promovido por BRANDO JAFET VENGOECHEA MENDOZA por intermedio de apoderada judicial contra INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN informándole que está pendiente por dar trámite. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la presente demanda VERBAL PERTENENCIA VEHICULO promovida en este Juzgado por BRANDO JAFET VENGOECHEA MENDOZA, mediante apoderada judicial, en contra de INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, respecto al vehículo automotor con la siguiente descripción Marca RENAULT, Cilindraje 1.598, Modelo 2012, Tipo HATCH BACK, Color GRIS ESTRELLA, Motor No. F710Q105398, Chasis No. 9FBBSRADD032626, Placa No. MHW 621, Servicio Particular, Capacidad 5 personas; para su admisibilidad, el Despacho advierte que la misma ha sido presentada en debida forma y la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al encontrar la presente demanda ajustada a las normas del estatuto procedimental civil, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **BRANDO JAFET VENGOECHEA MENDOZA** y en contra de **INVERSIONES FASHION PLUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el vehículo automotor con la siguiente descripción Marca RENAULT, Cilindraje 1.598, Modelo 2012, Tipo HATCH BACK, Color GRIS ESTRELLA, Motor No. F710Q105398, Chasis No. 9FBBSRADD032626, Placa No. MHW 621, Servicio Particular, Capacidad 5 personas, objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula del vehículo pretendido en usucapión identificado con PLACA No. MHW 621, en la oficina de Tránsito y Transporte de la zona correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP, o de conformidad con las formalidades de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo con PLACA No. MHW 621, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además a los emplazados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEXTO: INCLÚYASE el emplazamiento de las personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la demandada y a los emplazados por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. VIRNA TERESA FADUL YENIZ como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso MONITORIO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01054-00

Demandante: FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Demandado: CONSORCIO MAKURA VISR, integrado por CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA e INTEC DE LA COSTA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este despacho,

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso."

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00478-00
DEMANDANTE: ORFELIA TERESA MANJARRES PALACIO C.C. No. 26.846.699
DEMANDADO: DORISMEL DEL CARMEN BARRETO C.C No. 72.125.470

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador y entidades financieras, para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, abril 08 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO DE 2024.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena, Distrito de Santa Marta y municipios certificados y entidades financieras, para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 31 julio de 2023, comunicado en el oficio No.647 de septiembre 11 de 2023 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado DORISMEL DEL CARMEN BARRETO C.C No. 72.125.470 , y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador y a la entidades financieras.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador la Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena, Distrito de Santa Marta y municipios certificados y las entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Popular, para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 31 julio de 2023, comunicado en el oficio No.647 de septiembre 11 de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado DORISMEL DEL CARMEN BARRETO C.C No. 72.125.470. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01178-00.
Demandante: LEONOR HURTADO MEJIA
Demandado: YULIETH PAOLA LOPEZ DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica del demandado YULIETH PAOLA LOPEZ DE LA CRUZ, o en su defecto tampoco se observa que en la demanda se haya hecho una manifestación expresa respecto de que no se conocía dicha dirección electrónica, tal como lo estipula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. El cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01097-00

DEMANDANTE: Sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S

DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole el cual se encuentra pendiente inmovilización del vehículo propiedad del demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se encuentra pendiente inmovilización del vehículo propiedad del demandado ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA C.C 72.283.324, por lo que de conformidad con el artículo 601 del C.G.P.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas DHK-339 propiedad del demandado ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA C.C 72.283.324.
- 2. COMISIONAR** COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACA: ENM-226 COLOR: AZUL METALICO CHASIS: 3MZBN4278KM211063, MODELO: 2019, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: MAZDA, LINEA: SEDAN, MOTOR: PE40615329, de LA SECRETARIA TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

- 3. NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00897-00
Demandante: COOPERATIVA COOPBASTIDAS NIT. No.900.226.053-6
Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.221.558, TP No. 159.886 del C. S. de la J. como curador ad-litem del demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en Cel. 3004619105, E-mail sarguerrero@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01064-00
Demandante: CHANEME COMERCIAL S. A.
Demandado: DIANA PATRICIA OCAMPO BERNAL y EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ**. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ C.C.No. 80.132.950**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dra. CRISTINA MORA SALVATO identificada con C.C. No.32.681.111, como curador ad-litem del demandado EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.132.950, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en la Calle 56 No.15-70 Cel. 3013850219, E-mail: natachacarvajal2011@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-01210-00

Demandante: BE SERVICE SALUD OCUPACIONAL ESPECIALIZADA S.A.S.

Demandado: CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y ACABADOS MIR & DAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Abril 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Asunto

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **BE SERVICE SALUD OCUPACIONAL ESPECIALIZADA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA: FE-2961 por valor de \$1,075,000.00. FE-2986 por valor de \$645,000.00. FE-2994 por valor de \$860,000.00. FE-3008 por valor de \$510,000.00. FE-3013 por valor de \$1,505,000.00. FE-3035 por valor de \$80,000.00. FE-3040 por valor de \$270,000.00. Más los intereses moratorios, en contra **CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y ACABADOS MIR & DAL S.A.S.**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.
- 3.- Premisas normativas contenidas en el art. 621, 772, 773 y 774 del C.Co.
- 4.- Premisas normativas especiales contenidas en el Decreto 1074 de 2015

2. Tesis del despacho:

El juzgado denegará el mandamiento ejecutivo.

3. Argumentos de la decisión:

BE SERVICE SALUD OCUPACIONAL ESPECIALIZADA S.A.S. presenta demanda ejecutiva para la materialización de las facturas electrónicas de ventas identificadas con números FACTURAS ELECTRÓNICAS: FE-2961, FE-2986, FE-2994, FE-3008, FE-3013, FE-3035, FE-3040, a cargo de CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y ACABADOS MIR & DAL S.A.S.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la revisión de los documentos adosados para iniciar la ejecución, se tiene que la parte ejecutante ha allegado como prueba la representación gráfica de las facturas mencionadas.

Ahora bien, revisada la demanda y la documentación aportada como prueba no se logra comprender todos los elementos exigidos por el Decreto 1074 de 2015 para la determinación de algunos eventos asociados a las facturas que se esperan ejecutar. Así, se destaca, que la parte demandante no allegó al expediente la constancia de las fechas en la que los títulos valores fueron recibidos por el demandado, de ahí que esta Autoridad Judicial no pueda hallar probados los efectos del art. 2.2.2.5.4 en relación con la aceptación tácita o expresa del contenido de esta.

En todo caso, el suscrito, con el propósito de hacer el análisis requerido por los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso en relación con el derecho sustancial que se somete a debate, se ha hecho uso los códigos QR que aparecen en los documentos, encontrando que estos conducen a una página web de la DIAN, en donde aparecen el CUF de la factura, el número de la factura, el Nit de la factura, y el valor de esta, las cuales, se destaca, fueron aportadas al plenario por el demandante.

Por lo tanto, una vez revisada la información a la que se accede por medio de los códigos QR no se logra evidenciar la fecha y hora en la que las facturas fueron recibidas, por lo que, sin pruebas en el proceso que den cuenta de esa situación, no resulta posible determinar la aceptación de la factura y, por ende, el mandamiento ejecutivo pretendido deberá ser denegado.

Aunado al hecho de que el demandante aduce que envió dichas facturas electrónicas al demandando por medio de correo electrónico, sin embargo, no aporta constancia de envío de estas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **BE SERVICE SALUD OCUPACIONAL ESPECIALIZADA S.A.S.**, contra **CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y ACABADOS MIR & DAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-01202-00.
DEMANDANTE: KELVYS ILENA RACINES GÓMEZ
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, en los documentos aportados por parte del demandante, no se visualiza el cuerpo de la demanda, es decir, que no se puede analizar, los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., por lo tanto, se requerirá al demandante para que aporte al Despacho el escrito correcto de la demanda.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-01171-00
Demandante: ARON S.A.S.
Demandado: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Asunto

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **ARON S.A.S.**, actuando a través de su Representante Legal, solicitando se libre mandamiento de pago por la FACTURA ELECTRÓNICA: FE - 2804 por valor de \$ 16,481,190.60, más los intereses moratorios, en contra **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CARIBE**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.
- 3.- Premisas normativas contenidas en el art. 621, 772, 773 y 774 del C.Co.
- 4.- Premisas normativas especiales contenidas en el Decreto 1074 de 2015

2. Tesis del despacho:

El juzgado denegará el mandamiento ejecutivo.

3. Argumentos de la decisión:

ARON S.A.S. presenta demanda ejecutiva para la materialización de la factura electrónica de venta identificadas con números FACTURAS ELECTRÓNICAS: FE - 2804, a cargo de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CARIBE.

De la revisión de los documentos adosados para iniciar la ejecución, se tiene que la ejecutante ha allegado como prueba la representación gráfica de la factura mencionada.

Ahora bien, revisada la demanda y la documentación aportada como prueba no se logra comprender todos los elementos exigidos por el Decreto 1074 de 2015 para la determinación de

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

algunos eventos asociados a la factura que se espera ejecutar. Así, se destaca, que la parte demandante no allegó al expediente la constancia de las fechas en la que el título valor fue recibido por el demandado, de ahí que esta Autoridad Judicial no pueda hallar probados los efectos del art. 2.2.2.5.4 en relación con la aceptación tácita o expresa del contenido de esta.

En todo caso, el suscrito, con el propósito de hacer el análisis requerido por los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso en relación con el derecho sustancial que se somete a debate, se ha hecho uso los códigos QR que aparecen en los documentos, encontrando que estos conducen a una página web de la DIAN, en donde aparecen el CUFE de la factura, el número de la factura, el Nit de la factura, y el valor de esta, las cuales, se destaca, fueron aportadas al plenario por el demandante.

Por lo tanto, una vez revisada la información a la que se accede por medio de los códigos QR no se logra evidenciar la fecha y hora en la que las facturas fueron recibidas, por lo que, sin pruebas en el proceso que den cuenta de esa situación, no resulta posible determinar la aceptación de la factura y, por ende, el mandamiento ejecutivo pretendido deberá ser denegado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **ARON S.A.S.**, contra de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CARIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01169-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA

Demandado: WILLIAM EDIGSON RODRIGUEZ CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA**, contra **WILLIAM EDIGSON RODRIGUEZ CARVAJAL**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.554.800,00)**, por capital total de las Cuotas de Administración adeudadas, correspondientes del 31/12/2022, y del 01/01/2023 al 31/10/2023.
 - b) DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$271.067,00)** por los intereses moratorios liquidados por cada mes.
 - c) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen dentro del proceso.**
 - d) Por los intereses de mora liquidados conforme sobre cada una de las cuotas que se sigan causando sucesivamente desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN FELIPE ROBERTO GUZMAN, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado WILLIAM EDIGSON RODRIGUEZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N° 79.620.429, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$6.886.560,6**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el Apto. 102 de la Torre 1 del Conjunto Residencial RESERVA DE LA CAROLINA, de la Calle 94 N° 71 – 91 barrio Riomar en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-490928 de propiedad del demandado WILLIAM EDIGSON RODRIGUEZ CARVAJAL, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.429. Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01217-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: CLARA INES BARRAGAN VERGARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **CLARA INES BARRAGAN VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.799.443, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado CLARA INES BARRAGAN VERGARA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.799.443, que devengue como Empleado(a) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado CLARA INES BARRAGAN VERGARA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.799.443, que devengue como Pensionado(a) de la FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado CLARA INES BARRAGAN VERGARA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.799.443, que devengue como Pensionado(a) de la CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CLARA INES BARRAGAN VERGARA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.799.443, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancoooccidente.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com
BANCO COLPATRIA comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co
BANCO FINANDINA embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER embargos@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01167-00.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MARTHA CECILIA LASTRA DE LAS SALAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** identificado con Nit. 804.009.752-8, contra **MARTHA CECILIA LASTRA DE LAS SALAS** con C.C. No. 22.738.653, por las sumas de:
 - a. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$10.995.209,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
 - b. Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el contrato siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.265.868-8, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARTHA CECILIA LASTRA DE LAS SALAS con C.C. No. 22.738.653, identificado folio de matrícula No. 041-165952. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARTHA CECILIA LASTRA DE LAS SALAS con C.C. No. 22.738.653, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01182-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

Demandados: ANDERSON BOSSIO CUADRO C.C No. 1.042.437.518

JEYSSON JOSE BOSSIO CUADRO C.C No. 1.129.512.331

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, contra **ANDERSON BOSSIO CUADRO** y **JEYSSON JOSE BOSSIO CUADRO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$3.352.838)**, por el capital contenido en el título valor pagaré No. 07-02-202931.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JEYSSON JOSE BOSSIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.512.331, como empleado de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S, con correo electrónico juridico@puropollo.com.co. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01156-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

Demandado: MIGUEL ANGEL MONTERO MORENO y ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ CABARCA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, contra **MIGUEL ANGEL MONTERO MORENO y ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ CABARCA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$4.215.672)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 08 de marzo de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, Actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ CABARCA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 85.050.555, en calidad de empleado de la empresa BATERIA WILLARD S.A. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01205-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA "COOMULSEB"

Demandado: JOSE ALFREDO BUENO QUINONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA "COOMULSEB"**, contra **JOSE ALFREDO BUENO QUINONES**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 11.837.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, Actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE ALFREDO BUENO QUINONES, quien es mayor de edad, identificada con la C.C No. 72.150.092, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.755.500. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01181-00.

Demandante: DEYANIRA DELGADO MANCO

Demandado: CAROLD BARRANCO DE ALBA

ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DEYANIRA DELGADO MANCO**, contra **CAROLD BARRANCO DE ALBA con C.C. No. 22.449.423 y ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO con C.C. No. 22.634.501**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HARRY ALBERTO PEREA MERCADO, Actuando en calidad de endosatario al cobro de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada CAROLD BARRANCO DE ALBA, identificada con C.C. No. 22.449.423, como DOCENTE de la Institución Educativa Distrital Nuevo Bosque, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO, identificada con C.C. No. 22.634.501, como DOCENTE de la Institución Educativa Distrital Nuevo Bosque, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea las Demandadas: CAROLD BARRANCO DE ALBA, identificada con C.C. No. 22.449.423 y ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO, identificada con C.C. No. 22.634.501, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO BILBAO VISCAYA RGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE

Proyecto: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

OCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01199-00.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ENAYDA SANTA MEZA GÓMEZ
ADOLFO ENRIQUE BOLIVAR VEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ENAYDA SANTA MEZA GÓMEZ y ADOLFO ENRIQUE BOLIVAR VEGA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.310.210)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$928.825)**, Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito (44.4883000)% efectivo anual, desde el 21 DE MAYO DE 2023 hasta el día 10 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ADOLFO ENRIQUE BOLIVAR VEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.904, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-420135, ubicado en la ciudad de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01160-00.
Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
Demandado: ERLYS GREIS VILLEGAS TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S**, contra **ERLYS GREIS VILLEGAS TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.080.831, por las sumas de:
 - a) SEISCIENTOS DIEZ MIL M/CTE \$ (610.000)**, por el capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de representante legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ERLYS GREIS VILLEGAS TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.080.831, como empleado de PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA SA, NIT. 830037946. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01148-00.
Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TANIA MELISSA ACOSTA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **TANIA MELISSA ACOSTA BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 830.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada TANIA MELISSA ACOSTA BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.449.046, como empleada de SU ALIADO LABORAL SAS, NIT. 900507099. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01189-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAIRO DE JESUS FUENMAYOR SIADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **JAIRO DE JESUS FUENMAYOR SIADO**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$38.702.805)**, por el capital contenido en el título pagaré.
 - b) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.468.083)** Por los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de noviembre 2023.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIME A. ORLANDO CANO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JAIRO DE JESUS FUENMAYOR SIADO, identificado con CC No. 72.248.305, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancamia SA, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco BBVA COLOMBIA SA, Banco Caja Social, Banco Cooperativa Coopcentral, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina SA BIC, Banco GNB Sudameris. Banco Itaú, Banco Pichincha SA, Banco Popular, Santander Colombia, Serfinanza, Union antes Giros, Bancolombia, Bancoomeva, CFA Cooperativa Financiera, Contrafa, Dale, Iris, Lulo Bank, Movii SA, Nequi, Scotiabank Colpatria, Citybank. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$69.256.332. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01176-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificada con el NIT 901.710.992-6, contra **LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA**, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 22.475.547, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000.00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 22.475.547, en calidad de Empleado(a) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 22.475.547, en calidad de pensionado (a) de la FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 22.475.547, en calidad de pensionado (a) de CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 22.475.547, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o

Proyectó: ssm



financiero, en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com
BANCO COLPATRIA comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;embargospichincha@pichincha.com.co
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co
BANCO FINANDINA embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER embargos@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.250.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01174-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: NORDAVIS TERAN CARMONA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **NORDAVIS TERAN CARMONA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M-L (\$3.800.000.00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 30 de diciembre de 2022 hasta el vencimiento del título el 1° de septiembre de 2023.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado NORDAVIS TERAN CARMONA mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 45.366.783. Que devengue como Empleado(a) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado NORDAVIS TERAN CARMONA mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 45.366.783. Que devengue como pensionado (a) de la FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado NORDAVIS TERAN CARMONA mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 45.366.783. Que devengue como pensionado (a) de la CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el

Proyectó: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandado NORDAVIS TERAN CARMONA mayor de edad e identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 45.366.783, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com
BANCO COLPATRIA comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCOOMEVA embargosbancomeva@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co
BANCO FINANADINA embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER embargos@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.011.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01163-00.

Demandante: FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES

**Demandado: JOHANA MARCELA OSPINA GRANADOS
ANGELA JOHANA LUNA BELLO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES**, contra **JOHANA MARCELA OSPINA GRANADOS CC. 55.223.027 y ANGELA JOHANA LUNA BELLO CC. 52.159.340**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (8.800.000)**, por concepto de capital contenido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
 - b) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000)**, Por la CLAUSULA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento.
 - c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)**, por concepto de indemnización contenida en el contrato de arrendamiento.
 - d) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el contrato siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES, Actuando en causa propia como parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados JOHANA MARCELA OSPINA GRANADOS CC. 55.223.027, ANGELA JOHANA LUNA BELLO CC. 52.159.340, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

Banco Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
Bancolombia S.A. gciari@bancolombia.com.co
Banco Popular S.A. presidencia@bancopopular.com.co
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. crodriguezmartinez@bancocorpbanco.com.co
Citibank-Colombia legalnotificaciones@citi.com
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. adriana.valencia@bbvaganadero.com
Banco de Occidente S.A. eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Comercial AV Villas S.A. angeljc@bancoavillas.com.co

Proyectó: ssm



Banco Credifinanciera S.A. impuestos@credifinanciera.com.co
Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A. servicioalclientes@bancamia.com.co
Banco Coomeva S.A. hans_theilkuhl@coomeva.com.co
Banco W S.A. controlycumplimiento@bancow.com.co
Banco Agrario de Colombia S.A. atnclie@bancoagrario.gov.co
Banco Finandina S.A. gerenciageneral@bancofinandina.com
Banco Falabella S.A. jvillarroel@falabella.cl
Banco Pichincha S.A. diana.zorro@pichincha.com.com liliana.deplaza@pichincha.com.co
El Banco Cooperativo Coopcentral coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO MUNDO MUJER S.A. cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO SERFINANZA S. A. hyunis@serfinansa.com.co aartela@serfinansa.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 23.100.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOHANA MARCELA OSPINA GRANADOS CC. 55.223.027, como empleado de OCTOPUS TRAVEL identificada con Nit. No. 890.102.768-5. Librar los oficios correspondientes al pagador.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado ANGELA JOHANA LUNA BELLO CC. 52.159.340, de placas No. SOR-202. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01196-00

Demandante: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.

Demandado: LUIS EDUARDO ROMERO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S.**, contra **LUIS EDUARDO ROMERO BARRIOS**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b. TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)**. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 7 de noviembre de 2023.
 - c.** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2023.
 - d.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 16 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la misma. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, actuando en calidad de Endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS EDUARDO ROMERO BARRIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.016.660, como empleado de GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S, ubicada en Calle 76 # 49 – 08 local 103 Barranquilla – Atlántico, teléfono: 605 3199820 ext. 1111 – 1112, correo electrónico auxiliarrhumano@efventas.com.co Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01194-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Demandado: MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA, CARRECERIAS MUNDO CARS S.A.S., y LUIS ALBERTO BORDA VERNAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, respecto al valor de los cánones de arrendamiento.

No obstante, se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago también por concepto de cuotas de administración, sin embargo, no aporta el certificado de cuotas de administración expedido por el representante legal del edificio que certifique que se adeuda las cuotas referenciadas, puesto que al ser un título valor complejo, este debía ser compuesto por el contrato de arrendamiento y el certificado que acredite la deuda respecto a las cuotas de administración, por lo tanto, no se librarán mandamientos de pago en lo que concierne a las cuotas de administración. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA, CARRECERIAS MUNDO CARS S.A.S., y LUIS ALBERTO BORDA VERNAZA**, por las sumas de:
 - a) DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$19.179.300)**, por concepto de cánones de arriendo del mes de julio 2023 hasta septiembre de 2023.
- 2. NO LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA, CARRECERIAS MUNDO CARS S.A.S., y LUIS ALBERTO BORDA VERNAZA**, por las sumas de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.577.000), por concepto de cuotas de administración.
- 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados MARLON STEEK MONTOYA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.408.115; la sociedad CARRECERIAS MUNDO CARS S.A.S, identificada con Nit Numero 901.067.173-2, representada legalmente por el señor Marlon Steek Montoya Zapata, o quien haga de sus veces y del señor LUIS ALBERTO BORDA VERNAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.272.279, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
BANCO FINANADINA: gerenciageneral@bancofinandina.com
CITIBANK-COLOMBIA: legalnotificaciones@citi.com
BANCO W S.A: controlycumplimiento@bancow.com.co
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A: notificaciones@santander.com.co
BANCO MUNDO MUJER S.A: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO COMPARTIR S.A: notificaciones@bancompartir.co
BANCO SERFINANZA S.A: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCAMÍA S.A: notificacionesjud@bancamia.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.768.950. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01112-00.
Demandante: GLOBAL DE LOGISTICA Y TRANSPORTE GLT S.A.S.
Demandado: TOPCARGA SAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 04 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRESE** mandamiento de pago en favor de **GLOBAL DE LOGISTICA Y TRANSPORTE GLT S.A.S.**, contra **TOPCARGA SAS**, por las sumas de:
 - Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$5.472.080.)** por saldo insoluto de la obligación en factura electrónica de venta No. 629.
 - Más los intereses moratorios desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; sin que exceda los topes de usura de conformidad al 884 del Código de comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- TÉNGASE** a la Dra. ELIZABETH GONGORA DULCEY, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **TOPCARGA S.A.S.** Nit. No.802.004.356-4, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com
BANCO DE BOGOTA	emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavillas.co
BANCOLDEX	contactenos@bancoldex.com
BANCO CAJA SOCIAL	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongrup
CITIBANK	legalnotificacionescitibank@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com



BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancooccidente.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCO COOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCAMIA	impuestos@bancamia.com.co
BANCO AGRARIO	bancoagrario@cendoj.ramajudicial.gov.co
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCOMPARTIR	notificaciones@bancompartir.co
BANCO W S.A.	correspondenciabancow@bancow.com.co
BANCO FINANDINA	embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com y buzonnj_fiducolpatria@scotiabankcolpatria.com

Limitar el monto de la medida hasta la suma de \$8.372.282. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **"TOP CARGA SAS** con matrícula No. 227.491. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01152-00.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS

**Demandados: MYRIAM RESTREPO CARDONA C.C No. 32.616.610
MONICA PATRICIA MENDOZA RESTREPO C.C No. 22.590.121**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS**, contra **MYRIAM RESTREPO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.616.610 y **MONICA PATRICIA MENDOZA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.590.121, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$2.929.701,29)**, por concepto de capital de cuotas no canceladas desde el 30 de enero al 30 de julio de 2023.
 - b) NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$920.298,35)** por concepto de intereses corrientes desde el 30 de enero al 30 de julio de 2023, del título valor pagaré No. 05702028500023776.
 - c) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$16.761.692,87)**, por concepto de capital insoluto acelerado.
 - d) Más los intereses moratorios de las cuotas no canceladas y del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 92 No. 71 A - 90 Conjunto Residencial Springfield Torre D Apto 102 D en Barranquilla, identificado con folio de matrícula No. 040-447700. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01213-00.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS

Demandado: NASSIR SARAH JACOME SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, contra **NASSIR SARAH JACOME SARMIENTO**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré No. 221001554.
 - b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré No. 221001665.
 - c) **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré No. 221000173.
 - d) Por los intereses corrientes desde la fecha de creación de cada uno de los pagarés descritos No. 221001554, 221001665 y 221000173, hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - e) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación de cada uno de los pagarés No. 221001554, 221001665 y 221000173, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NASSIR SARAH JACOME SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.520.168, ubicado en la carrera 76 No. 87 – 44 de la ciudad de Barranquilla e identificado con folio de matrícula No 040-8902. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01056-00.
Demandante: ROSARIO ISABEL VILLA DIAZ
Demandado: JEAN CARLOS CORONELL LUGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación en la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 04 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 26 febrero de 2024; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROSARIO ISABEL VILLA DIAZ**, contra **JEAN CARLOS CORONELL LUGO**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dra. ZORAIDA ISABEL ORTEGA MALDONADO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JEAN CARLOS CORONELL LUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.238.796, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de barranquilla: Banco Popular, Bancolombia, BSCS, BBVA, Davivienda, Av. Villas, Corpbanca- Itau, Falabella, De Bogotá, De Occidente, Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Citi Bank, Bancoomeva y Pichincha, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

rjudicial@bancodebogota.com.co;
notificacijudicial@bancolombia.com.co;
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co;
djuridica@bancodeoccidente.com.co;
notificbancolpatria@colpatria.com;
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
notificacionesjudiciales@davivienda.com;
presidencia@bancopopular.com.co;

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.950.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01051-00.
Demandante: SERIEMAX S.A.S
Demandado: A&E TERRAFORMING S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERIEMAX S.A.S** contra **A&E TERRAFORMING S.A.S**, por las sumas de:
 - a) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 21.873.674,39)**, por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. SERI7, SERI8, SERI9, SERI10, y SERI12.
 - b) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.178.086,11)** por los intereses moratorios liquidados por a la tasa del 2% mensual desde el día en que se hizo exigible la obligación.
 - c) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YESMITH ADRIANA HERRERA MENCO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **A&E TERRAFORMING S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Colpatria, BBVA, Helms, Caja Social BCSC, Colmena BCSC, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Davivienda, Banco Falabella, Pichincha e Itaú, NU y GNB Sudameris. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$41.493.168,9**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01222-00.

Demandante: GARAVITO MACIAS S.A.S

Demandados: FABIO ALEXANDER FONSECA PINEDA C.C No. 80.122.713

LINA MARIA BERMUDEZ C.C No. 52.223.456

RICARDO ORDOÑEZ PINEDA C.C No. 79.485.571

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARAVITO MACIAS S.A.S**, contra **FABIO ALEXANDER FONSECA PINEDA, LINA MARIA BERMUDEZ** y **RICARDO ORDOÑEZ PINEDA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.360.000)**, por concepto de cánones de arriendo, discriminados de la siguiente manera:
 - 2 de Febrero al 2 de Marzo de 2023 1.090.000
 - 2 de Marzo al 2 de Abril de 2023 1.090.000
 - 2 de Abril al 2 de Mayo de 2023 1.090.000
 - 2 de Mayo al 2 de Junio de 2023 1.090.000
 - b) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. Por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
 - c) UN MILLON SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.072.000)**. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde febrero de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.
 - d) Más los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados FABIO ALEXANDER FONSECA PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.122.713, LINA MARIA BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.223.456 y RICARDO ORDOÑEZ PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.571, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$13.377.600**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: JMB



6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble LOTE 1, ubicado en el municipio de Coyaima en la Vereda San Juan del departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula No. 368-16337, de propiedad de la demandada LINA MARIA BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.223.456. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**